

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 592

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 24 de julio de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad.**

**Concepto de la  
Procuraduría de la  
Administración.**

La firma forense Paolo & Asociados, en representación de la **Asociación Nacional de Practicantes, Auxiliares y Técnicos en Enfermería (ANPATE)**, para que se declaren nulos, por ilegales, los numerales 1, 22, 24 y 26 del artículo 1, y el artículo 3 del decreto 589 de 28 de diciembre de 2005, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del **Ministerio de Salud**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Acto acusado de ilegal.**

La firma forense Paolo & Asociados, actuando en representación de la Asociación Nacional de Practicantes, Auxiliares y Técnicos en Enfermería (ANPATE), demanda la nulidad de los numerales 1, 22, 24 y 26 del artículo 1, y del artículo 3 del decreto 589 de 28 de diciembre de 2005, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud.

**II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora manifiesta que se han infringido el artículo 7 de la ley 43 de 21 de julio de 2004, los artículos 1, 3 y 10 de la ley 53 de 22 de julio de 2003; lo mismo que el artículo 1 de la ley 24 de 28 de diciembre de 1982. (Cfr. concepto de infracción de foja 311 a 3315 del cuaderno judicial).

**III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

La pretensión de la demandante para que se declaren nulos, por ilegales, los numerales 1, 22, 24 y 26 del artículo 1, y el artículo 3 del decreto 589 de 28 de diciembre de 2005, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud, se sustenta en el hecho que al señalarse al Comité Nacional de Enfermería como el único organismo del sector salud que cuenta, entre otras funciones, con la atribución de recomendar las políticas relativas a la enfermería, coordinar la docencia en materia de salud e intervenir en el régimen de certificación y recertificación de los profesionales especialistas y técnicos en enfermería, se excluye de manera evidente la participación de los técnicos de enfermería, quienes, a su juicio, también tienen derecho a participar de tales recomendaciones y/o decisiones gremiales.

Luego del examen de los argumentos expuestos tanto por la demandante como por la institución demandada, esta Procuraduría es de opinión que al constituirse el Comité Nacional de Enfermería, la ley 24 de 1982 previó que en los

casos de asuntos relacionados con la práctica de los auxiliares de enfermería, participen en dicho comité, con derecho a voz y voto, las coordinadoras de los Cursos de Formación de Auxiliares de Enfermería a nivel del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, al igual que tres auxiliares de enfermería escogidos de la siguiente manera: uno por la **Asociación Nacional de Practicantes y Auxiliares de Enfermería**, uno por el Ministerio de Salud y uno por la Caja de Seguro Social. (Cfr. artículo 1 de la ley 24 de 1982, gaceta oficial 19,725 de 5 de enero de 1983).

De acuerdo con lo que al efecto dispone la mencionada ley, los auxiliares de enfermería que participen como miembros del Comité Nacional de Enfermería permanecerán en sus funciones por un período de dos (2) años y todos los representantes tendrán sus suplentes ante dicho comité.

A juicio de este Despacho, el texto del decreto 589 de 28 de diciembre de 2005 no debe ser interpretado de manera restrictiva y aislada, sino de manera armónica con el artículo 1 de la ley 24 de 1982, ya que como hemos visto, los auxiliares o técnicos de enfermería, como miembros del Comité Nacional de Enfermería, participarán en el ejercicio de las funciones previstas en el decreto reglamentario, siempre que los temas tratados se refieran a **asuntos relacionados con la práctica de su profesión**. (Lo destacado es de la Procuraduría de la Administración).

A este respecto, debemos manifestar que en el hecho primero del libelo de demanda la propia demandante señala que: "mediante la ley 24 de 28 de diciembre de 1982, se

constituye el Comité Nacional de Enfermería y se señala que entre sus miembros participarán los auxiliares de enfermería (hoy técnicos en enfermería de conformidad con lo establecido en la ley 53 de 22 de julio de 2003) con derecho a voz y voto".

Por otra parte, la parte actora ha objetado la constitución de los Consejos Interinstitucionales de Certificación, los cuales, de acuerdo con la ley 43 de 2004 constituyen organismos de carácter científico, técnico y académico, con autonomía en las decisiones de su competencia; responsables de planificar, organizar, integrar, controlar y dirigir el proceso de certificación de los profesionales, especialistas y técnicos de las ciencias de la salud. En ese sentido, argumenta que el decreto 589 de 28 de diciembre de 2005 excluye la participación que por Ley poseen los técnicos de enfermería dentro de los Consejos Interinstitucionales de Certificación, con lo cual se violan, según afirma, las normas que invoca como infringidas.

En relación con tales cargos de infracción esta Procuraduría debe advertir que mediante ley 43 de 31 de octubre de 2007 se suspendió la aplicación de la ley 43 de 2004, del Régimen de Certificación y Recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de las disciplinas de la salud, así como de su reglamentación, por lo que, este Despacho se abstiene de efectuar mayores consideraciones respecto a los mismos.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar que NO SON ILEGALES los numerales 1, 22, 24 y 26 del artículo 1, y el artículo 3 del decreto 589 de 28 de diciembre de 2005, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061/iv.